

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud y Bienestar Social

Orden de 21-11-2008, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se amplían los procesos con garantía de segunda opinión médica recogidos en el artículo 4 del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica.

El Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, regula el derecho a la segunda opinión médica. El artículo 4 del mismo enumera los procesos con garantía de segunda opinión, limitando a cuatro los supuestos contemplados:

- a) Enfermedades neoplásicas malignas, excepto cánceres de piel que no sean el melanoma.
- b) Enfermedades neurológicas inflamatorias y degenerativas invalidantes.
- c) Enfermedades graves con causa hereditaria claramente definida.
- d) Confirmación de diagnóstico de enfermedad rara, entendiéndose por tal aquella patología con peligro de muerte o invalidez crónica y de baja prevalencia, incluidas las de origen genético.

La limitación a casos concretos del ejercicio de este derecho a aquellas enfermedades o procesos, que conlleven un impacto vital importante sobre el paciente y que, por tanto, la incertidumbre en el diagnóstico o en el pronóstico es intensa y nociva, tiene su razón de ser en una cuestión de equidad: el paciente que recibe una segunda opinión compite por un bien limitado (la asistencia sanitaria) con el resto de usuarios, algunos de ellos aún sin diagnóstico y, por tanto, el libre ejercicio del derecho a la segunda opinión médica para cualquier proceso generaría una situación de agravio comparativo respecto a otros pacientes.

Sin embargo, el estudio detallado de las enfermedades incluidas en la segunda opinión médica en otras Comunidades Autónomas, así como la experiencia adquirida en Castilla-La Mancha desde la puesta en práctica del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, ha llevado a esta Consejería a considerar necesaria la revisión del listado de patologías que pueden acogerse al mismo. Se trata de patologías y procedimientos quirúrgicos cuya indicación o diagnóstico puede generar incertidumbres y dudas intensas en el paciente y que, por tanto, el hecho de contar con una opinión alternativa le aportará una mayor seguridad y satisfacción.

Con la inclusión de las nuevas patologías, Castilla-La Mancha será una de las Comunidades con mayor número de procesos sujetos al derecho a la segunda opinión médica, sin que la carga asistencial adicional que se genera para el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con la inclusión de estas nuevas patologías sea difícil de asumir.

En consecuencia con lo anteriormente expresado y en ejercicio de la facultad que me confiere la disposición final primera del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto ampliar los procesos que figuran en el artículo 4 del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica.

Artículo 2. Ampliación de los procesos con derecho a segunda opinión médica.

1. El ejercicio del derecho a la segunda opinión médica regulado en el citado Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, se amplía para los siguientes supuestos:
 - a) Procedimientos de cirugía cardíaca: cirugía valvular y bypass aortocoronario.
 - b) Tratamiento quirúrgico de la escoliosis severa en edad juvenil (menores de 18 años).
2. El ejercicio del derecho a la segunda opinión médica sobre estos nuevos procesos se ejercerá en las mismas condiciones y con las mismas garantías reguladas en el Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de noviembre de 2008

El Consejero de Salud y Bienestar Social
FERNANDO LAMATA COTANDA

* * * * *

Orden de 25-11-2008, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de terapia ocupacional.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales "las unidades de terapia ocupacional".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y en su